

CG321/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “HUMANISTA DEMÓCRATA JOSÉ MARÍA LUIS MORA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/761/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

*“**OCTAGÉSIMO QUINTO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)”*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio

2005, en la parte relativa a la otrora agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José Luis Mora” y en el numeral 5 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señala:

“...

5. La Agrupación no presentó dos publicaciones de carácter teórico trimestrales correspondientes al ejercicio de 2005 (enero-marzo y abril-junio,).

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral considera necesario dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las dos publicaciones de carácter teórico trimestral.

(...)”

II. En razón de lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 2; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a), h) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/761/2006, y **2)** Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informará el nombre del Presidente o de quien ostentará la representación legal de la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis

Mora”, así como el domicilio que se encuentra registrado ante este Instituto por parte de la agrupación política mencionada.

III. Mediante oficio número SJGE/068/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el párrafo anterior.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Juntas General Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/DPPF/0308/2007, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual remitió la información mencionada en el resultando anterior, ordenándose agregar a sus autos el oficio de cuenta y emplazar a la Agrupación Política Nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” para que en el término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese.

V. Mediante oficio número SJGE/148/2007, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la Agrupación Política Nacional denunciada el emplazamiento citado en el párrafo anterior.

VI. Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil seis, la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional denunciada dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Con fecha 12 de mayo de 2006, nuestra Agrupación entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del COFIPE y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.

Con relación al inciso 4.65.3 Egresos, sub-inciso 4.65.3.2 Gastos por Actividades Específicas, Gastos en Tareas Editoriales, se nos hizo la

observación de que nuestra Agrupación **no proporciono la totalidad de las publicaciones teórico trimestrales** a que estaba obligada a editar en el ejercicio de 2005, en concreto, dos publicaciones teórico trimestrales: 1) la correspondiente al trimestre Enero-Marzo y, 2) la correspondiente al trimestre Abril-Junio de 2005. Esta situación nos fue comunicada mediante oficio STCFRPAP/1525/06 del 25 de julio de 2006, recibido por nuestra Agrupación el día 28 del mismo mes y año, al cual dimos respuesta el 11 de agosto d 2006 en el sentido de que **las citadas publicaciones trimestrales 'se encuentran en la pagina web de nuestra Agrupación, dado que no nos fue posible llevar a cabo su impresión'**. De la verificación de nuestra pagina web <http://www.humanistademocrata.org> la autoridad electoral manifestó que las publicaciones solicitadas no se localizaron por lo que, la Comisión de Fiscalización consideró dar vista a la Junta General Ejecutiva a su digno cargo.

En respuesta a esta lamentable situación, señor Secretario, nos permitimos informar a Usted:

1.- Que durante un tiempo tuvimos problemas con la administración y manejo de nuestra pagina web, por lo que nos vimos en la necesidad de cambiar de administrador de la misma y, derivado de ello, hubo también que proceder al cambio de la dirección de la misma, siendo ésta: <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>

2.- Que por la razón inmediata anterior, a la Comisión de Fiscalización no le fue posible localizar las revistas teórico trimestrales de referencia.

3.- Que, aunque aun estamos en proceso de subsanar algunas dificultades que los cambios descritos nos causaron, las publicaciones teórico trimestrales correspondientes a los períodos de Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005 fueron ya integradas a nuestra pagina web, <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>., en donde puede constatarse su publicación.

4.- anexo al presente, nos permitimos entregar:

a) Carátula impresa de nuestra página web, perteneciente al apartado de 'Actividades', en la que aparecen, entre otros, las 'Publicaciones Mensuales'.

- b) Carátula impresa de nuestra página web, perteneciente al apartado de 'Publicaciones Mensuales', en la que aparecen (al margen izquierdo), las revistas teórico trimestrales correspondientes a Enero-Marzo 2005/Año 3 número 1, Primera parte; y Abril-Junio 2005/Año 3 número 2, Segunda Parte.*
- c) Carátula impresa de la presentación del trabajo contenido en ambas publicaciones, consistente en un 'Proyecto de Desarrollo de la Zona Oriente del Estado de México', que fue elaborado por nuestra Agrupación en coordinación con el Centro Mexicano de Estudios Económicos y Sociales, A.C. (CEMEES).*
- d) Índice general.*
- e) Índice de tablas.*
- f) Índice de gráficas.*
- g) Introducción*

Por lo aquí expuesto, señor Secretario de la Junta General del IFE, atentamente le solicitamos tener a nuestra Agrupación por dando respuesta al oficio de referencia al inicio de este escrito dentro del plazo establecido, así como dando cumplimiento y otorgando las pruebas necesarias para dar cumplimiento al emplazamiento de que fuimos objeto. ”

VII. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través del oficio número SJGE/1002/2007, se comunicó a la Agrupación Política Nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito presentado por la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política

Nacional denunciada, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/761/2006**

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar, si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", omitió presentar publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

En adición a lo anterior, conviene considerar que en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", no cumplió con la obligación de presentar 2 publicaciones de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de enero a marzo y de abril a junio de dos mil cinco.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, se estima conveniente formular las siguientes consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y

la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos **una publicación** mensual de divulgación, y otra **de carácter teórico, trimestral;**

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/761/2006**

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó las publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al periodo enero-marzo y abril-junio de 2005 que tenía como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Trimestral de carácter teórico	Enero-marzo y abril-junio

Ahora bien, conviene decir que con independencia de que la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, al dar contestación al presente procedimiento, manifestó que las dos publicaciones de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al año 2005, pueden ser consultadas en la página web <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>, lo cierto es que en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, se determinó que aun y cuando la agrupación en cita tenía conocimiento de editar y reportar las publicaciones en cita, omitió hacerlas, situación que evidencia la violación a lo

establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

“...

Gastos en Tareas Editoriales

- *Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de las publicaciones teórico trimestrales que estaba obligada a editar en el ejercicio de 2005, toda vez que no se localizaron las que se detallan a continuación:*

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO OMITIDO
Revista trimestral	Enero-marzo Abril-junio

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

Las publicaciones antes señaladas

...

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1525/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 28 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito sin número del 11 de agosto de 2006 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

`(...)

Con respecto a las publicaciones trimestrales de nuestra agrupación, correspondientes a Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005, nos permitimos informar que ambas se encuentran en la pagina web de nuestra Agrupación, dado que no nos fue posible llevar a cabo su impresión.

Derivado de la respuesta de la Agrupación, la autoridad electoral procedió a verificar en la pagina web <http://www.humanistademocrata.org> las publicaciones solicitadas, sin embargo, no se localizaron las publicaciones trimestrales correspondientes al ejercicio 2005.

Por lo tanto esta Comisión de Fiscalización, considera ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las dos publicaciones de carácter teórico trimestral de enero-marzo y abril-junio del ejercicio 2005.

...”

De lo anterior, se obtiene que, la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” refirió que las publicaciones teórico-trimestrales correspondientes a Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005, se realizaron en la página web <http://www.humanistademocrata.org>, sin embargo, de la verificación que realizó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la citad página, no fue posible localizar las consabidas publicaciones.

En efecto, de la consulta que realizó la autoridad fiscalizadora la página web reportada por la agrupación denunciada, no fue posible localizar las publicaciones en cuestión; consecuentemente, el órgano fiscalizador no contó con los elementos necesarios para tener por satisfecha la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestral, correspondiente a los meses de enero- marzo y abril-junio.

En el caso que nos ocupa, si bien la agrupación política denunciada aduce que las publicaciones de mérito aparecen en una nueva página denominada <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>, lo cierto es que ante el órgano fiscalizador reportó una página web distinta de cuya verificación no fue posible localizar las publicaciones de mérito.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando las publicaciones pudiesen ser consultadas en la nueva página web reportada, dicha circunstancia no justifica el incumplimiento por parte de la agrupación de mérito respecto a la obligación de editar y reportar ante este Instituto las dos publicaciones de carácter teórico trimestral, toda vez en el momento oportuno para dar cumplimiento a tal encomienda, omitió precisar ante la autoridad fiscalizadora los datos que le permitieran tener acceso a dichas publicaciones.

En las citadas condiciones, es posible concluir que la agrupación denunciada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional denominada por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35,

párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora" contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no editó ni reportó dos publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a los periodos enero-marzo y abril-junio de 2005, que tenía como obligación realizar.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, consistió en la omisión de editar y reportar dos publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a los periodos enero-marzo y abril-junio de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos enero-marzo y abril-junio de dos mil cinco.
- c) **Lugar.** No es un elemento relevante para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” de cometer la irregularidad de mérito.

En este orden de ideas, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestó una nueva página web en la que obran las publicaciones de mérito, lo cierto es que incumplió

con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación** pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” una amonestación pública en términos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/761/2006**

artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**